REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, cuatro (04) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FUNDACION CORFIMUJER
DEMANDADO: IVAN BENAVIDES AMADO
DILIA MENDOZA BELEÑO
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2017-00284-00
ASUNTO: NOMBRA CURADOR AD – LITEM

Auto No 1968

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite se encuentra surtido el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el despacho dispone;

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem al Doctor VICTOR MEJIA HOLGUIN[1], para que represente a la demandada DILIA MENDOZA BELEÑO, debidamente emplazada mediante auto 972 de fecha 28 de agosto de 2020, proferido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere a lugar.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)

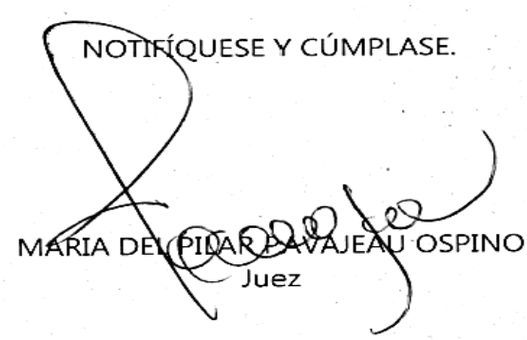

[1] Correo electrónico vicmehol@gmail.com celular 3146235134

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO Nº 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	PROCESO EJECUTIVO
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE"
Demandados:	TIBISAY ALVARADO TOVAR.
	JEFFERSON MIGUEL BARRIOS RODRIGUEZ.
Radicado:	20-001-41-89-001-2018-00461-00.
ASUNTO:	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No.1977

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante doctora MIRIAN VILLALBA YOLANDA VILLALBA, y el demandado JEFFERSON MIGUEL BARRIOS RODRIGUEZ, así como lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- *El embargo El embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga el demandado JEFERSON MIGUEL BARRIOS RODRIGUEZ, C.C. 1.143.134.004, como empleado de la POLICIA NACIONAL.*

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2383 de fecha 30 de mayo de 2018.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Reconózcase personería jurídica a la doctora MIRIAN VILLALBA YOLANDA VILLALBA, identificada con la C.C. No. 49.728.673 y T.P. No. 184060 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante con las facultades conferidas y para los efectos del poder a ella otorgado.

CUARTO: Ordénese la entrega de los títulos judiciales relacionados en el escrito de terminación a favor de la parte demandante. Los mismos serán elaborados a nombre de la señora MARIELA MARIA MUÑOZ ACOSTA, identificada con la C.C. No. 49.772.905, teniendo en cuenta la autorización realizada.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA NUÑEZ GALVIS C.C. 1.065.582.774
DEMANDADA: FABIAN ANDRES QUIROZ LOMBANA C.C. 77.092.696
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2019-00201-00.
ASUNTO: AUTO ACEPTA TRANSACCIÓN Y TERMINA PROCESO.

Auto No 1972

En atención a la solicitud de terminación del proceso por transacción celebrada por la parte demandante y el demandado, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 312 del C.G.P este despacho;

Resuelve.

Primero. Apruébese en todas sus partes la transacción celebrada entre la parte demandante DIANA PATRICIA NUÑEZ GALVIS y la parte demandada FABIAN ANDRES QUIROZ LOMBANA, por cumplir con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P.

Segundo. Dese por terminado el presente proceso por transacción.

Tercero. En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto consistente en:

- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado FABIAN ANDRES QUIROZ LOMBANA, C.C. 77.092.696, el cual se distingue con las siguientes características:

  PLACA: CVM558, CLASE VEHÍCULO: AUTOMOVIL, MARCA: MAZDA, LINEA: 3Z6NA7, MODELO: 2008, COLOR: BLANCO NEVADO BICAPA, NUMERO DE SERIE: 9FCBK456880103927; NUMERO DE MOTOR: Z6585938, NUMERO DE CHASIS: 9FCBK456880103927, CIUNDRAJE. 1598, TIPO DE CARROCERÍA: SEDAN.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

Cuarto: Ordénese el desglose y entrega al demandado del documento que sirvió de base en la demanda, dejando la constancia del caso.

Quinto: Sin condena en costas.

Sexto: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA ALMENAREZ MENDOZA
DEMANDADO : HELENA JOSEFINA NUÑEZ CASTILLA
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2020-00089-00
ASUNTO : AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

AUTO No 01966

La parte demandante MARIA CRISTINA ALMENAREZ MENDOZA a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en contra de HELENA JOSEFINA NUÑEZ CASTILLA por la suma total de $12.600.000 por concepto de cánones de arrendamiento dejados de cancelar, más la suma de $828.116 por concepto de agencias fijadas en la sentencia de fecha 28 de febrero de 2019.

La demandada HELENA JOSEFINA NUÑEZ CASTILLA se tuvo notificado por aviso del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 8 de julio de 2020, tal como se observa en las diligencias de notificación allegadas al expediente digital, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de MARIA CRISTINA ALMENAREZ MENDOZA y en contra de HELENA JOSEFINA NUÑEZ CASTILLA.

2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P

4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante por la suma de $630.000 monto correspondiente al 5% del valor del pago ordenado.

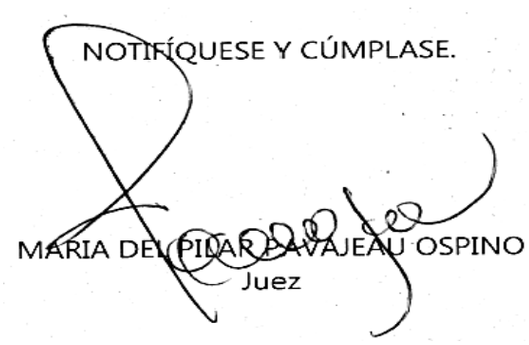

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Cuarto (04) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOSE GABRIEL CARIACIOLO ATENCA
DEMANDADO : HECTOR JULIO MATUTE ESTRADA
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2020-00263-00
ASUNTO : NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE

AUTO No 0867

En atención al escrito presentado por las partes, en el cual indican "*En mi condición de demandante en el proceso de la referencia comunico a usted, que el demandado HECTOR JULIO MATUTE ESTRADA en el mes de septiembre del presente año abono a la suma de $150.000. Le solicito muy respetuosamente decretar la suspensión del proceso por tres meses y el demandado manifiesta con este documento que conoce el mandamiento de pago dictado en este proceso",* el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el escrito adosado, entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente al extremo ejecutado, HECTOR JULIO MATUTE ESTRADA, del auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra de fecha 26 de marzo de 2021, teniéndose notificado el extremo demandado desde la fecha de presentación del escrito, esto es, desde el 11 de octubre de 2021, tal como lo establece el inciso primero del articulo 301 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

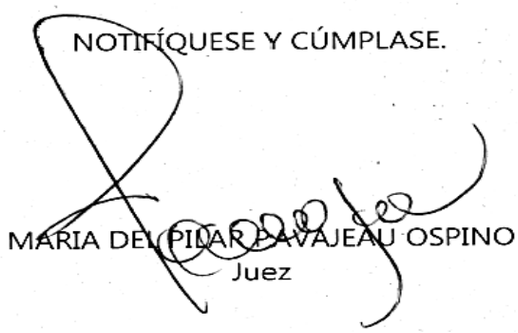

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOSE JORGE GARCIA MAESTRE C.C. 1.065.581.888
DEMANDADO: GILBER GOMEZ C.C. 17.954.270
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2020-00441-00
ASUNTO: SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE

AUTO NO 1956

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique a la parte demandada GILBER GOMEZ CC No 17.954.270, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ELSA CLARENA LOPEZ VILLARRAGA
DEMANDADO: ABRAHAM VARGAS TOVAR
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2020-00442-00
ASUNTO: SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE

AUTO NO 1957

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique a la parte demandada ABRAHAM VARGAS TOVAR CC No 5.819971, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ASDRID CAROLINA MESTRE DAZA.
DEMANDADA: RAMIRO CAROPRESE MAURNO
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00443-00
ASUNTO: SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE

AUTO NO 1959

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique a la parte demandada RAMIRO CAROPRESE MAURNO CC No 1.026.270.007, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

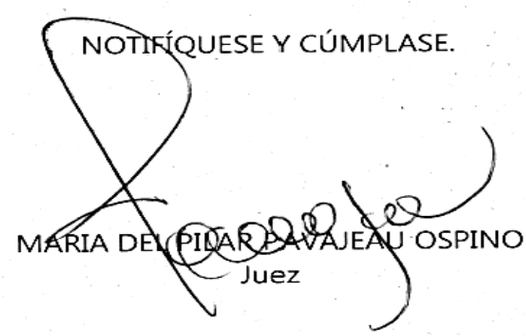

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, cuatro (04) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PROTECOM LTDA
DEMANDADO: BEATRIZ CARREÑO PABA
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2020 00460 00
ASUNTO: RECONOCE PERSONERIA

AUTO NO 1960

En atención al memorial poder allegado, reconózcase personería a DELTA ASESORES Y CONSULTORES S.A.S identificado con NIT 901.001.997-0 representada legalmente por KATHY JOSEFINA GONZALEZ ROMERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 49.795.681 para actuar como apoderado judicial de la parte demandante PROTECOM LTDA, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado (Art 74 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARELIS JUDITH CORREA ACOSTA C.C. 1.081.909.269
DEMANDADO: ALEX AROLDO ARCE SOCARRAS C.C. 77.186.646
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2020-00497-00
ASUNTO: SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE

AUTO NO 1964

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique a la parte demandada ALEX AROLDO ARCE SOCARRAS CC No 77.186.646, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: NELSON FREDDY CONTRERAS ALVARADO
DEMANDADO: ENALDO JESUS CORRALES
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2020-00498-00
ASUNTO: SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE

AUTO NO 1965

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique a la parte demandada ENALDO JESUS CORRALES CC No 77.194.970, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: INMOBILIARIA DONDE VIVIR S.E.A S.A.S.
DEMANDADO: MERCEDES VIRGINIA BERROCAL GUERRA
OMAR ENRIQUE ZABALETA GOMEZ
LUIS CARLOS LATORRE COLEY
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00129-00
ASUNTO : AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO E INADMITE REFORMA DEMANDA

AUTO No 01973

En atención al memorial que antecede, y evidenciándose que la notificación enviada por la parte demandante a los demandados MERCEDES VIRGINIA BERROCAL GUERRA fue fallida por correo electrónico y respecto a LUIS CALOS LATORRE COLEY fue devuelta con la anotación ”EL DESTINATARIO NO RESIDE NO LABORA EN LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA” procedente es, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, ordenar el emplazamiento de los demandados MEREDES VIRGINIA BERROCAL GUERRA identificada con cédula de ciudadanía No 49.777.122 y LUIS CARLOS LATORRE COLEY identificado con cédula de ciudadanía No 77.033.980 para que en el término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra de fecha 11 de junio de 2021 dictados en el presente asunto.

El emplazamiento ordenado se entenderá surtido una vez se haga la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas emplazadas, vencido el mismo, se continuará con el trámite atinente al proceso.

En lo referente, a la reforma de la demanda presentada por la parte demandante y que la misma no fue presentada debidamente integrada en un solo escrito, tal como lo establece el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., el despacho inadmite la reforma de la demanda presentada y en consecuencia le concede al demandante el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para que subsane el yerro indicado so pena de rechazar la reforma presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : GUSTAVO ADOLFO NUÑEZ MENDOZA C.C. 18.938.329
Demandado : JOSÉ NAYID GALINDO JULIO C.C. 77.028.276
Radicación : 20001 41 89 001 2021 00150 00
Asunto : SE ACEPTA DESISTIMIENTO DE OPOSICION Y RECURSO.

AUTO No. 1976

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento a la oposición que antecede, proveniente del señor EDWAR JAIR VALERA PRIETO, en calidad de poseedor opositor, y el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del demandado JOSÉ NAYID GALINDO JULIO.

Para tal efecto, se considera que según lo dispuesto en la ley procesal civil y según mandato expreso del artículo 316 del C.G.P. *"Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas."*

De conformidad con lo anterior y como quiera que el señor EDWAR JAIR VALERA PRIETO, manifiesta mediante memorial presentado el 29 de agosto de 2023, que desiste de las pretensiones en calidad de poseedor del vehículo, así como también de todos los escritos presentado hasta la fecha en el proceso de la referencia, respecto a la oposición a la entrega del vehículo al señor JOSÉ NAYID GALINDO JULIO.

Así mismo, el apoderado judicial del demandado JOSÉ NAYID GALINDO JULIO, presentó memorial manifestando que desiste del recurso de reposición presentado el día 09 de agosto de 2023 en contra del auto de fecha 02 de agosto de 2023.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento de la oposición presentada por el señor EDWAR JAIR VALERA PRIETO, de conformidad con lo ordenado en el artículo 316 del C.G.P.

SEGUNDO: ACÉPTESE el desistimiento del recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del demandado

TERCERO: Hágase entrega al propietario JOSE NAYID GALINDO JULIO C.C. 77.028.276, el vehículo automotor vehículo distinguido con las siguientes características:

MARCA: MAZDA, PLACA: IAT 656, MODELO: 2015, LINEA: 3, CLASE: AUTOMOVIL, NUMERO DE MOTOR: PE40263640, NUMERO CHASIS: 3MZBM4278FM105506.

Para tal efecto, ofíciese a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ENVIGADO, ANTIOQUIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)

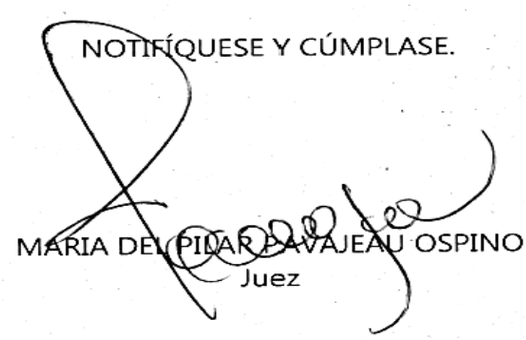

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia : VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante : BERTA EMILIA DE AGUAS CANTILLO
Demandado : CESAR VILLAR SÁNCHEZ
Radicación : 20001-40-03-002-2022-00042-00
Asunto : Sentencia

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado seguido por BERTA EMILIA DE AGUAS CANTILLO y en contra de CESAR VILLAR SANCHEZ.

II. ANTECEDENTES

En virtud de un contrato de arrendamiento verbal según lo expresa la demandante señora BERTA EMILIA DE AGUAS CANTILLO y el señor CESAR VILLAR SANCHEZ como arrendataria, el primero entregó en arrendamiento al segundo un bien inmueble ubicado en la carrera 30 No 6E-04 Urbanización la candelaria, por cesión como madre y heredera de su fallecido LUIS CANTILLO DE AGUAS.

De acuerdo a lo relatado por la parte demandante, el contrato celebrado fue por término indefinido en el cual el arrendatario se obligó a pagar la suma de $500.000, pago que debía efectuarse anticipadamente dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes, como también se comprometió a pagar los servicios públicos domiciliarios.

Como canon de arrendamiento las partes pactaron la suma de $500.000, y con los ajustes de ley, pago que debía realizar dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes.

La parte arrendataria ha incumplido con lo pactado en el citado contrato, toda vez que se encuentran en mora de pagar los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2021, en vista de ello, se le otorgo un plazo de 30 días para devolver el inmueble en las condiciones en las que se le entrego.

Alega el apoderado demandante que su prohijada necesita lo más pronto posible el bien inmueble, toda vez, que lo destinará para uso personal.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante proveído de 09 de septiembre de 2022, ordenándose correr traslado a la parte demandada a fin de que ejerciera su derecho de defensa y solicitara la práctica de pruebas.

Por su parte el demandado se tuvo notificado por conducta concluyente, tal como se observa en archivo No 19 obrante en el expediente digital y dentro del término del traslado concedido contesto la demanda y presento excepciones de mérito que denomino:

1. EXCEPCIÓN DE PAGO DE LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO O INEXISTENCIA DE LA CAUSAL DE MORA ALEGADA.
2. INEXISTENCIA DE LA TÉRMINACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR DESAHUCIO.
3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Así las cosas, surtido el trámite legal correspondiente sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y por encontrarse reunidos los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia, se procede a dictar el fallo correspondiente, previas las siguientes:

IV.- CONSIDERACIONES

El contrato de arrendamiento es un acuerdo entre el propietario de un bien mueble o inmueble con una persona llamada arrendatario la cual necesita usar dicho bien para obtener algún beneficio licito, dicho acuerdo contempla esencialmente la identificación específica del bien mueble o inmueble objeto del arrendamiento.

Según el código civil artículo 1973 *"El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado."*

Surge de la anterior definición los elementos esenciales del contrato de arrendamiento, esto es, una cosa cuyo uso o goce una de las partes –arrendador- concede a la otra, el precio que por ese goce ofrece esa otra parte –arrendatario- y las condiciones generales que regirán la relación contractual de las partes.

En la Ley 1564 del 2012 Código General del Proceso establece las reglas aplicar en su **Artículo 384. Restitución de inmueble arrendado**. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado. Según lo anterior "*el contrato de arriendo sea de forma verbal o escrito es ley para las partes, ya que crea un vínculo recíproco y exclusivo entre el arrendador y el arrendatario, y en esa medida, el incumplimiento de las obligaciones pactadas en ese acuerdo, ya sea la de entregar la cosa o pagar el precio por el goce de ésta, genera consecuencias en el ámbito legal para los contratantes, las cuales pueden llegar a afectar sin duda la confianza y buena fe de la relación negocial*". (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, STC8799, 2016)

Es decir, que el incumplimiento de este contrato implica la Resolución del mismo y por ende el arrendador puede solicitar la restitución del inmueble arrendado.

Ahora, de conformidad con los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código de General del Proceso, corresponde a las partes probar oportunamente, el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de manera que, si la parte que corre con dicha carga procesal se desentiende de ella, la consecuencia ineludible es una decisión adversa.

Las anteriores disposiciones consagran el principio de CARGA DE LA PRUEBA, el cual contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud del cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte.

La causal invocada para impetrar la restitución del bien objeto de relación tenencial es la mora en el pago del canon de arrendamiento, esto es, la falta del pago del mismo, desde el mes de julio a noviembre de 2021, causal ante la cual y una vez notificada la parte demandada contesto y propuso excepción de pago de los cánones de arrendamiento o inexistencia de la causal de mora alegada, inexistencia de la terminación del contrato de arrendamiento por desahucio y falta de legitimación en la causa por activa, las cuales procede el despacho a verificar si las excepciones propuestas por las demandadas se encuentran probadas en el presente asunto.

1. EXCEPCIÓN DE PAGO DE LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO O INEXISTENCIA DE LA CAUSAL DE MORA ALEGADA, INEXISTENCIA DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR DESAHUCIO, LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA. Sustentadas por su proponente en que propone el pago total de los cánones de arrendamiento causados hasta la presente, lo que produce en forma ipso factor la inexistencia de la causal alegada de mora, teniendo en cuenta los recibos de pagos que se adjunta con la contestación. Aunado a ello, indica que el supuesto desahucio entregado a su poderdante causara todos los efectos jurídicos, el mismo debía ser emitido por el propietario del bien, máxime que en el presente caso la demandante no ha tenido nunca la calidad de arrendadora o existe prueba de la cesión del mismo. En esas condiciones no puede entrar a reemplazar a los arrendadores y por ende esta legitimada para solicitar la terminación del vínculo jurídico iniciado desde el 17 de octubre de 2018, como tampoco solicitar la restitución material del inmueble objeto de la litis. Indica además la parte demandada, que la demandante no es la arrendadora del bien que su poderdante ocupa, tanto así que manifestó no conocerla, por lo que no se encuentra legitimada para ejercer esa acción, considera que no se expresa directamente acerca del conocimiento de la relación contractual, como tampoco se tiene señalada la fecha de su concepción e igualmente el objeto sobre el cual recae la acción y el término de duración, el único conocimiento

especifico del contrato es el valor del canon el cual seguramente conocen por los informes de la compañera permanente del propietario del inmueble.

Frente a lo anterior, debe indicarse que la causal de terminación del contrato de arrendamiento por falta de pago de los cánones de arrendamiento, cuando ésta es invocada por el demandante para exigir la restitución del inmueble, coloca al arrendador ante la imposibilidad de demostrar un hecho indefinido: el no pago. No es lógico aplicar a este evento el principio general del derecho probatorio según el cual "*incumbe al actor probar los hechos en los que basa su pretensión*". Si ello fuera así, el demandante se vería ante la necesidad de probar que el arrendatario no le ha pagado en ningún momento, en ningún lugar y bajo ninguna modalidad, lo cual resultaría imposible dada las infinitas posibilidades en que pudo verificarse el pago. Precisamente por la calidad indefinida de la negación -no pago-, es que se opera, por virtud de la ley, la inversión de la carga de la prueba. Al arrendatario le corresponde entonces desvirtuar la causal invocada por el demandante, ya que para ello le bastará con la simple presentación de los recibos o consignaciones correspondientes exigidas como requisito procesal para rendir sus descargos. (...)

El desplazamiento de la carga probatoria hacia el demandado cuando la causal es la falta de pago del canon de arrendamiento es razonable atendida la finalidad buscada por el legislador. En efecto, la norma acusada impone un requisito a una de las partes para darle celeridad y eficacia al proceso, el cual es de fácil cumplimiento para el obligado de conformidad con la costumbre y la razón práctica. Según la costumbre más extendida, el arrendatario al realizar el pago del canon de arrendamiento exige del arrendador el recibo correspondiente. Esto responde a la necesidad práctica de contar con pruebas que le permitan demostrar en caso de duda o conflicto el cumplimiento de sus obligaciones. (...)

Confrontado lo anterior con el libelo introductor y el escrito de intervención, se observa que el demandante presenta la demanda por el incumplimiento del demandado en la pago de los cánones de arrendamiento de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2021, afirmación frente a la cual el extremo pasivo del proceso aporto los recibos de pago de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2021, los cuales si bien es cierto, fueron pagados de forma extemporánea, los mismos fueron recibidos por el arrendador a satisfacción sin ninguna observación, de ahí que mal podría alegarse dicha mora, más aun cuando continuo realizando dichos pagos con la presentación de la demanda y cancelo los servicios de acueducto y energía, actuaciones estas que desvirtúan el supuesto incumplimiento alegado por la parte demandante y permiten salir avante las excepciones de EXCEPCIÓN DE PAGO DE LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO O INEXISTENCIA DE LA CAUSAL DE MORA ALEGADA, INEXISTENCIA DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR DESAHUCIO.

LUIS ANGEL CANTILLO
C.C. 12.722.487

RECIBO DE CAJA
No. 0239

Ciudad: Valledupar
FECHA DIA 19 MES 07 AÑO 2021
$ 500.000=
Recibido de: Cesar Villar
Dirección: — . — .
Por concepto de: Arriendo — . — .
La suma de: Quinientos mil pesos m/c — . — .
Abono:
Saldo:
Firma
C.C. 49'787.685.

LUIS ANGEL CANTILLO
C.C. 12.722.487

RECIBO DE CAJA
No. 0250

Ciudad: Valledupar
FECHA DIA 18 MES 08 AÑO 2021
500.000 =
Recibido de: Cesar Villar — . — .
Dirección: — . — . — .
Por concepto de: Arriendo — . — .
La suma de: Quinientos m.l pesos m/c — . — .
Abono:
Saldo:
Firma
C.C. 49'787.685.

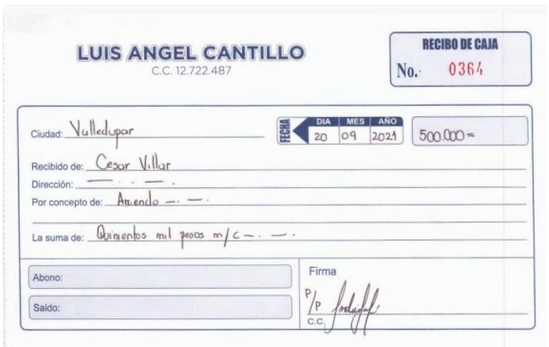

LUIS ANGEL CANTILLO
C.C. 12.722.487

RECIBO DE CAJA
No. 0364

Ciudad: Valledupar
FECHA DIA 20 MES 09 AÑO 2021
500.000=
Recibido de: Cesar Villar
Dirección: — . — . — .
Por concepto de: Arriendo — . — .
La suma de: Quinientos mil pesos m/c — . — .
Abono:
Saldo:
Firma
P/p
C.C.

LUIS ANGEL CANTILLO
C.C. 12.722.487

RECIBO DE CAJA
No. 0375

Ciudad: Valledupar
FECHA DIA 19 MES 10 AÑO 2021
500.000=
Recibido de: Cesar Villar
Dirección: — . — . — .
Por concepto de: Arriendo — . — .
La suma de: Quinientos mil pesos m/c — . — .
Abono:
Saldo:
Firma
P/p
C.C.

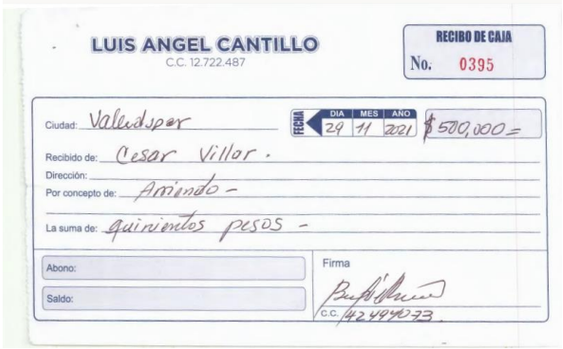

LUIS ANGEL CANTILLO
C.C. 12.722.487

RECIBO DE CAJA
No. 0395

Ciudad: Valledupar
FECHA DIA 29 MES 11 AÑO 2021
$ 500,000=
Recibido de: Cesar Villar.
Dirección:
Por concepto de: Arriendo —
La suma de: quinientos pesos —
Abono:
Saldo:
Firma
C.C. 42494773

Ahora bien, **en lo referente al desahucio enviado al demandado**, el articulo 520 del Código de comercio dispone: *"**ARTÍCULO 520. <DESAHUCIO AL ARRENDATARIO>.** En los casos previstos en los ordinales 2o. y 3o. del artículo 518, el propietario desahuciará al arrendatario con no menos de seis meses de anticipación a la fecha de terminación del contrato, so pena de que éste se considere renovado o prorrogado en las mismas condiciones y por el mismo término del contrato inicial. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los casos en que el inmueble sea ocupado o demolido por orden de autoridad competente."*

En el presente asunto no puede extraerse con claridad la fecha en que se celebró el contrato de arrendamiento, pues dicho contrato se celebró de forma verbal y según lo manifestado en la demanda a tiempo indefinido y quien fuere el arrendador del bien objeto del proceso falleció, por otra lado, puede extraerse que el desahucio enviado al arrendatario fue recibido en fecha 18 de enero de 2022 fecha en la cual el demandado se encontraba al día en los cánones de arrendamientos, como también se encontraba al día al momento de la presentación de la demanda, entendiéndose con ello, que el desahucio que debía enviarse al arrendatario ante la falta de mora, era porque requería el inmueble para uso personal o para su local comercial, eventualidades estas que no expreso en el escrito remitido y que por el contrario se encontraba alejado de la realidad del asunto, permitiendo que el mismo no surtiera el efecto para el cual fue estatuido.

Por otra parte, debe recordarse que la **legitimación en la causa** constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo, es la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (…) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (…) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (…) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.

En el presente asunto, se tiene que la demandante señora BERTA EMILIA DE AGUAS CANTILLO es madre del señor LUIS ANGEL CANTILLO DE AGUAS, quien en vida fue el arrendador del bien inmueble de uso comercial ubicado en la carrera 30 No 6E-04 urbanización la candelaria, entendiéndose con ello, que si bien es cierto no fue la persona que celebro el contrato de arrendamiento, no es menos cierto, que en su calidad de única heredera del arrendador señor LUIS ANGEL CANTILLO DE AGUAS, era la facultada para ejercer la presente acción, calidad que acredito en el plenario con el registro civil de nacimiento y de defunción del arrendador hoy causante señor LUIS ANGEL CANTILLO DE AGUAS, derivándose de ello, que efectivamente se encontraba legitimada por activa para

presentar la demanda de la referencia y de contera de sustento a la suscrita para tenerla como no probada.

Finalmente, a modo de resolver de fondo el presente asunto oportuno es traer a colación lo normado por el artículo 518 del Código de comercio, el cual preceptúa: *"ARTÍCULO 518. <DERECHO DE RENOVACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO>. El empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio, tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo, salvo en los siguientes casos:*

1) Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato;

2) Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario, y

3) Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva…"

Deduciéndose de la norma transcrita, que en el asunto sub examine no se dan los criterios para acceder a la restitución solicitada, pues la causal alegada no fue debidamente acreditada, por el contrario, el extremo pasivo del proceso logró demostrar que se encontraba al día con los pagos de los cánones de arrendamiento reclamados por medio del presente proceso, y que siguió cancelando los mismo aun con la presentación de la demanda, aunado a lo anterior, no es dable acceder a tal restitución, aun cuando la parte demandante en el hecho número quinto de la demanda manifestó que la demandante destinaria el bien para uso personal, ya que dicho asunto no hizo parte de las pretensiones de la demanda que hoy se resuelve, y ello es así, si tenemos en cuenta que la pretensión principal se centró en que se declarará la terminación del contrato de arrendamiento de local comercial por incumplimiento en el pago de los cánones de los últimos cinco meses y en consecuencia de tal incumplimiento se condenada al demandado al pago de la suma de $2.500.000 y la restitución del inmueble, sin que se avizore la pretensión que indicara que la terminación del contrato se daría porque el demandante requería el bien para uso personal, razón por la cual al demostrarse el pago de los cánones de arrendamiento quedaron sin sustentos las pretensiones planteadas por la parte demandante en el asunto bajo estudio, pues como ya se dijo no se logró evidenciar el incumplimiento alegado.

En virtud de lo anteriormente acotado, procedente es declarar probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada denominadas: EXCEPCIÓN DE PAGO DE LOS CANONES DE ARREDAMIENTO O INEXISTENCIA DE LA CAUSAL DE MORA ALEGADA, INEXISTENCIA DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR DESAHUCIO, y en consecuencia se denegarán las pretensiones de la demanda, puesto que el

incumplimiento alegado no fue debidamente acreditado, mas aun fue desvirtuado por el extremo demandado.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

V.- RESUELVE:

PRIMERO: Declarar como no probada la excepción de mérito denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, teniendo en cuenta lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Declarar probadas las excepciones de mérito denominadas EXCEPCIÓN DE PAGO DE LOS CANONES DE ARREDAMIENTO O INEXISTENCIA DE LA CAUSAL DE MORA ALEGADA, INEXISTENCIA DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR DESAHUCIO, impetradas por la parte demandada en el presente asunto, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

TERCERO-. En consecuencia de lo anterior, deniéguense las pretensiones de la demanda.

CUARTO-. Dese por terminado el proceso, y ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente.

QUINTO-. Condénese en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, liquídense por secretaria.

SEXTO-. Fíjense las agencias en derecho a favor de la parte demandada, las cuales deberá pagar el demandante, equivalente en un salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con lo establecido en el art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

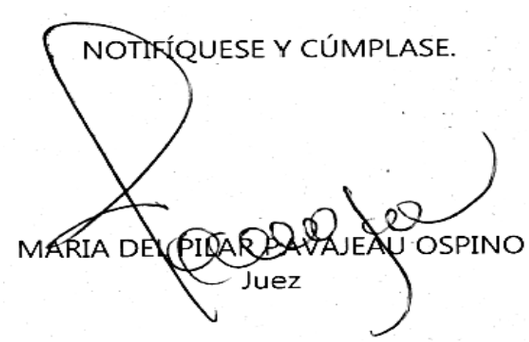

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Cuatro (4) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : LENIN ANDRES SANZ DITTA
DEMANDADO : EDDIER MARIO ARIAS FLORES
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00065-00
ASUNTO : TRASLADO DE EXCEPCIONES

Auto No 01969

Teniendo en cuenta el escrito de excepciones de mérito presentado por el demandado, córrasele traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días hábiles, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo establecido en el artículo 391 del C.G.P.

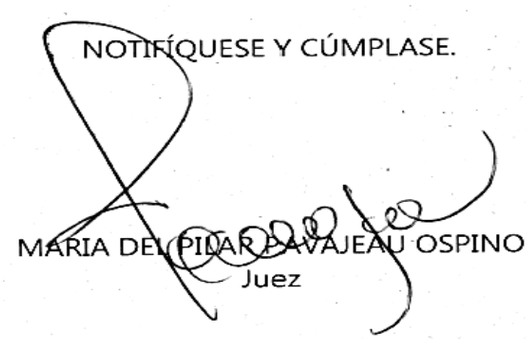

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia : PROCESO MONITORIO
Demandante : HUGO ELIESER FIGUEROA MORENO
Demandado : MARIA LAURA MEJIA CORZO
YADIRA PASTORA CORZO HINOJOSA
Radicación : 20001-41-89-001-2022-00614-00

Procede el Despacho, a dictar sentencia dentro del presente proceso MONITORIO instaurado por HUGO ALBERTO FIGUEROA MORENO, a través de apoderado judicial contra y MARIA LAURA MEJIA CORZO y YADIRA PASTORA CORZO HINOJOSA., teniendo en cuenta que la demandada MARIA LAURA MEJIA CORZO no asistió a la audiencia pública previamente señalada, se suspendió con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 372 Nra. 3 del C.G.P.

I.- ANTECEDENTES

La parte accionante instauró demanda monitoria contra las MARIA LAURA MEJIA CORZO y YADIRA PASTORA CORZO HINOJOSA, para que mediante sentencia se le condenase al pago de la suma de Veinte Millones de Pesos ($20.000.000), por concepto de capital adeudado, el 05 de mayo de 2016, como producto de un contrato de compraventa, que se condene a costas y agencias en derecho.

En la demanda se relatan los siguientes:

II.- HECHOS

Manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante, en fecha 4 de mayo de 2016 suscribió contrato de promesa de compraventa con la señora YADIRA PASTORA CORZO HINOJOSA Y MARIA LAURA MEJIA CORZO, cuyo objeto era la venta de un terreno rural ubicado en el conjunto campestre las marías en Valledupar.

De acuerdo a lo pactado en la promesa de compraventa, el demandante señor HUGO FIGUEROA pago la suma de $20.000.000 al momento de la firma del contrato de promesa de compraventa.

Derivado de este contrato la aquí demandada presento un proceso declarativo de resolución de contrato de compraventa en contra de su poderdante, proceso que se adelantó en el Juzgado Primero Civil Municipal en oralidad con radicado No20001-40-03-001-2017-0017-00.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

En el fallo del juzgado antes mencionado no hubo pronunciamiento con respecto a los 20 millones que el señor HUGO ELIECER FIGUEROA MORENO entregó a la aquí demandada como parte de pago, tal como quedo estipulado en la cláusula cuarta de la promesa de compraventa firmada el día 4 de mayo de 2016, por lo que posteriormente solicito a la demandada devolución del dinero que se encuentra en su poder como fruto del contrato resuelto y sustentado en el fallo emitido el 24 de febrero de 2020, en donde la juez negó las pretensiones esbozadas en la demanda de resolución de contrato presentada por la señora YADIRA PASTORA CORZO HINOJOSA Y MARIA LAURA MEJIA CORZO.

Dichos acercamientos no fueron exitosos por lo que se convocó a la demandada a una conciliación en el centro de conciliación “NEGOCIACIÓN DE PAZ” en la cual no se llegó a ningún acuerdo entre las partes.

Considera que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una obligación a su cargo.

En base a los anteriores hechos pretende la parte demandante, se condene a la señora YADIRA PASTORA CORZO HINOJOSA Y MARIA LAURA MEJIA CORZO a pagar al señor HUGO ELIECER FIGUERIA MORENOA la suma de $20.000.000 dinero que fue entregado el 5 de mayo de 2016 como producto de un contrato de promesa de compraventa, además del pago de los intereses corrientes generados a partir de la finalización del proceso de resolución de contrato en fecha 24 de febrero de 2020, más las costas y agencias en derecho.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

Al ser sometida a reparto la demanda, correspondió a esta agencia judicial, y en auto de calendas 03 de noviembre de 2022, se libró auto requiriendo a la parte convocada para que cancelara la obligación por la cual se le demandada, ordenándose su notificación y reconociendo personería jurídica al apoderado judicial demandante.

Frente a ello, los demandados se notificaron personalmente del auto de requerimiento dictado en su contra, tal como consta en los archivos No 7 y 12 del expediente digital, y dentro del término del traslado la demandada YADIRA PASTORA CORZO contesto la demanda y presento excepción de mérito denominada:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

1. COSA JUZGADA

De las excepciones planteadas por el demandado se corrió el traslado de que trata el artículo 443 numeral 1 del C.G.P y dentro de dicho interregno la parte demandante realizó el pronunciamiento pertinente.

CONSIDERACIONES

El proceso monitorio, introducido al ordenamiento jurídico por el Código General del Proceso, artículo 419 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, es un trámite de única instancia a través del cual puede perseguirse el pago de una obligación dineraria surgida de un contrato, la cual debe ser clara y con un valor determinado, exigible y de mínima cuantía.

El proceso monitorio es un proceso expedito, de única instancia y que versa sobre reclamaciones de mínima cuantía, que el artículo 419 del código general del proceso define de la siguiente forma:

«*Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.»*

El artículo 421 del código general del proceso señala el trámite que se da a la demanda en un proceso monitorio:

"Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma

sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.

Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales.

Si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor.

PARÁGRAFO. En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvención, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos."

Decantado lo anterior, pasa el despacho a resolver de fondo el presente asunto, precisando que, las excepciones dentro de nuestro ordenamiento jurídico, están instituidas como medios de defensa procesal de la parte pasiva de la acción, las cuales una vez probadas dan lugar a que este se le libere de las pretensiones incoadas por el actor, así las cosas, procede el despacho a verificar si la excepción de mérito presentada por la parte demandada se encuentra probada en el presente asunto.

1. COSA JUZGADA. Fundamentada por su proponente en que ya se agotó un proceso en la instancia regulada por la ley, es decir, ya existe un fallo judicial que pese haber fracasado las suplicas de la demanda quedo sentado en el proveído la concurrencia de culpa entre las partes por incumplimiento de ambos promitentes. Que la sentencia proferida por el Juzgado 1 Civil Municipal de Valledupar adiada 24 de febrero de 2020, se encuentra debidamente ejecutoriada y por tanto tiene fuerza de cosa juzgada, con relación a este proceso monitorio que versa sobre el mismo objeto del anterior (promesa de compraventa), además entre ambos procesos la identidad de las partes coincide, por lo que solicita se tenga como prueba la promesa de

compraventa aportada con la demanda por el demandante, como también los audios de la audiencia de fallo de fecha 24 de febrero de 2020.

Al respecto, propio es indicar que, la cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación y, en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto Inter partes. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto erga omnes, es decir, el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad, circunstancia que se establece en materia penal y constitucional (Artículo 243 de la Constitución Política).

Al operar la cosa juzgada, no solamente se predican los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

En principio, cuando un funcionario judicial se percata de la operancia de una cosa juzgada debe rechazar la demanda, decretar probada la excepción previa o de fondo que se proponga, y en último caso, procede una sentencia inhibitoria.

Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

a) Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

b) Identidad de causa petendi, esto es, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

c) Identidad de partes, lo que implica que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

Clarificado lo anterior pasa el despacho a determinar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos antes señalados, teniendo de presente para ello el expediente digital del proceso radicado bajo el No 20001-40-03-005-2017-00017-00, el cual fue solicitado al Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar para que obrara como prueba en el plenario y del cual se extrae lo siguiente:

Revisado el proceso verbal de resolución de contrato promovido por YADIRA PASTORA CORZO HINOJOSA contra HUGO ELIECER FIGUEROA MORENO radicado No 20001-40-03-005-2017-00017-00, en el cual la hoy demandada a través de apoderado judicial pretendía la resolución del contrato de promesa de compraventa celebrado el 4 de mayo de 2016 con el demandante en el presente proceso, por incumplimiento de las obligaciones en el pago del saldo de la obligación y de su negativa a la firma de la escritura correspondiente; en tanto el proceso que nos ocupa el demandante señor HUGO ELIECER FIGUEROA pretende se condene a la señora YADIRA PASTORA CORZO HINOJOSA Y MARIA LAURA MEJIA CORZO a pagar al señor HUGO ELIECER FIGUERIA MORENOA la suma de $20.000.000 dinero que fue entregado el 5 de mayo de 2016 como producto de un contrato de promesa de compraventa, además del pago de los intereses corrientes generados a partir de la finalización del proceso de resolución de contrato en fecha 24 de febrero de 2020, más las costas y agencias en

derecho, de lo cual se deduce que los procesos confrontados no tienen la misma finalidad, pues lo procurado en cada uno de los procesos citados no guarda relación alguna, máxime si tenemos en cuenta que en el primer proceso adelantado se buscaba la resolución del contrato de compraventa celebrado entre las partes, el cual no prospero, es decir, en el cual no se hizo declaratoria de ningún derecho a la parte que dio inicio a la acción resolutoria, mientras que en el proceso que atañe a este despacho el demandante busca la condena de las demandadas por una suma de dinero entregada por la firma del prenombrado contrato, pero que no fue objeto de manifestación del Juzgado cognoscente ni de las partes, tal como se observa en el expediente digital remitido a este despacho y en las audiencias celebradas dentro del proceso, pues precisamente al no ser dicha suma de dinero objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado Primero Civil Municipal ni de las partes en dicho litigio, se concluye que existe una controversia pendiente alrededor de la suma reclamada por el ejecutante en el sub examine, eventualidad que finalmente lleva a la suscrita a determinar que no se colman los presupuestos establecidos para la excepción de cosa juzgada alegada.

Ahora, si bien es cierto existe identidad de partes en los procesos ya relacionados, no es menos cierto que tal identidad no surte efecto alguno al no haberse demostrado la preexistencia de los demás presupuestos encaminados a sacar avante la excepción de cosa juzgada planteada.

Así las cosas, analizado el acervo probatorio obrante en la foliatura, no se encuentra probada la excepción de mérito denominada COSA JUZGADA impetrada por la demandada Yadira Pastora Corzo Hinojosa, en consecuencia de lo anterior, se ordenara condénar a las demandadas YADIRA PASTORA CORZO HINOJOSA Y MARIA LAURA MEJIA CORZO, a pagar al demandante HUGO ELIECER FIGUEROA MORENO la suma de $20.000.000 por concepto de capital adeudado entregado por el demandante a las demandadas con ocasión al contrato de compraventa celebrado.

Por último, de conformidad con el artículo 280 del C.G.P. este despacho calificará como indicio en contra la demandada Maria Laura Mejía Corzo las pretensiones formuladas por la parte demandante, por no haber acudido la ejecutada sin justificación alguna a la audiencia pública, previamente señalada, adicionalmente, según el art. 372 num. 4, si bien es cierto justifico su no comparecencia posteriormente, se tendrá en cuenta para las consecuencias pecuniarias.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar no probada la excepción de mérito denominada COSA JUZGADA interpuesta por la parte demandada en el presente asunto, de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO. - En consecuencia de lo anterior, condénese a las demandadas YADIRA PASTORA CORZO HINOJOSA Y MARIA LAURA MEJIA CORZO, a pagar al demandante HUGO ELIECER FIGUEROA MORENO la suma de $20.000.000 por concepto de capital adeudado entregado por el demandante a las demandadas con ocasión al contrato de compraventa celebrado.

TERCERO-. Condénese a las demandadas YADIRA PASTORA CORZO HINOJOSA Y MARIA LAURA MEJIA CORZO a pagar al demandante HUGO ELIECER FIGUEROA MORENO, los intereses moratorios liquidados sobre el capital antes descrito, desde la fecha en que fue transferido dicho dinero a las demandadas, esto es, desde el 05 de mayo de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO-. Condenase en costas a la parte demandada, por Secretaria Tásense.

QUINTO-. Fíjense como agencias en derecho 5% de la condena impuesta mediante la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DALSILIA MARIA DIAZ
DEMANDADO : ALEXANDER RAFAEL BARRIONUEVO RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 20001-40-03-001-2023-00142-00
ASUNTO SE RECHAZA DEMANDA POR NO HABERSE SUBSANADO

Auto No 01962

Mediante auto de fecha 11 de agosto de 2023, fue declarada inadmisible la demanda de la referencia, por no cumplir con los requisitos de ley, concediéndose el término de cinco (5) días, para que fuera corregida por la parte demandante.

Revisado minuciosamente el correo electrónico del despacho y el sistema justicia siglo XXI con que cuenta esta instancia judicial, se deja entrever que, la parte demandante no subsano los yerros indicados en el auto que antecede.

Así las cosas, el Juzgado rechaza la demanda sin necesidad de desglose para su nueva presentación por tratarse de un proceso digital, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema justicia siglo XXI por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CLEIVER ANTONIO LEON SANCHEZ
DEMANDADO : MARYBEL MARTINEZ DAZA
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2023-00360-00
ASUNTO SE RECHAZA DEMANDA POR NO HABERSE SUBSANADO

Auto No 01961

Mediante auto de fecha 8 de agosto de 2023, fue declarada inadmisible la demanda de la referencia, por no cumplir con los requisitos de ley, concediéndose el término de cinco (5) días, para que fuera corregida por la parte demandante.

Revisado minuciosamente el correo electrónico del despacho y el sistema justicia siglo XXI con que cuenta esta instancia judicial, se deja entrever que, la parte demandante no subsano los yerros indicados en el auto que antecede.

Así las cosas, el Juzgado rechaza la demanda sin necesidad de desglose para su nueva presentación por tratarse de un proceso digital, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema justicia siglo XXI por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GUSTAVO RAFAEL PALACIO TINOCO
DEMANDADO : GUILLERMO ENRIQUE CUETO RAMIREZ
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00369-00
ASUNTO : SE RECHAZA DEMANDA POR NO HABERSE SUBSANADO

Auto No 01963

Mediante auto de fecha 11 de agosto de 2023, fue declarada inadmisible la demanda de la referencia, por no cumplir con los requisitos de ley, concediéndose el término de cinco (5) días, para que fuera corregida por la parte demandante.

Revisado minuciosamente el correo electrónico del despacho y el sistema justicia siglo XXI con que cuenta esta instancia judicial, se deja entrever que, la parte demandante no subsano los yerros indicados en el auto que antecede.

Así las cosas, el Juzgado rechaza la demanda sin necesidad de desglose para su nueva presentación por tratarse de un proceso digital, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema justicia siglo XXI por tratarse de un expediente digital.

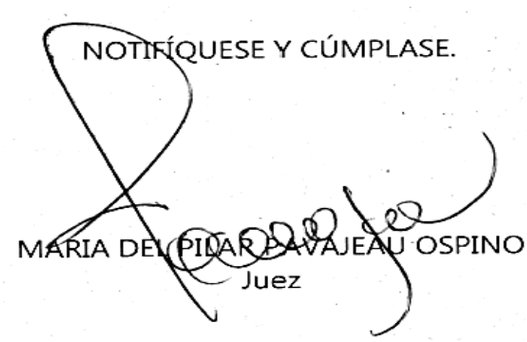

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Cuatro (04) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. NIT. 860.043.186-6
DEMANDADO: JOSE GUILLERMO BERMUDEZ MARTINEZ CC No 84.008.680
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00380-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 1795

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor BANCO SERFINANZA S.A. y en contra de JOSE GUILLERMO BERMUDEZ MARTINEZ por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de QUINCE MILLONES TESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE ($15.351.793) por concepto de capital adeudado contenido en el título valor base de recaudo, discriminados de la siguiente manera:
b) Por la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($12.348.784), como valor capital de la obligación No. 12100065750.
c) Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($211.849), correspondientes a capital por otros conceptos contenidos en la obligación No. 121000657505.
d) Por la suma de OCHOCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE ($813.822) correspondientes a los intereses corrientes causados sobre el capital de la obligación No. 12100065750.
e) Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS MCTE ($158.176) correspondientes a los intereses moratorios sobre el capital de la obligación No. 12100065750.
f) Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y UN PESOS MCTE ($1.494.091) correspondientes al concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré No. 12100065750.
g) Por la suma de CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS MCTE ($112.410) correspondientes al capital por otros conceptos contenido en el pagaré No. 12100065750.
h) Por la suma de NUEVE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS MCTE ($9.811) correspondientes a los intereses corrientes causados sobe el capital de la obligación 5420608987124311, incorporado en el pagaré No. 12100065750.
i) Por la suma de DOSCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE ($202.850) correspondientes a los intereses moratorios sobre el capital de la obligación No. 542060898712431.
j) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre los capitales antes descritos, desde el día 31 de mayo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
k) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor RAIMUNDO REDONDO MOLINA identificado con cédula de ciudadanía No 8.744.085 y T.P. No 51.194 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Cuatro (04) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO PAULA ANDREA Nit. 901614380-7
DEMANDADA: MARLENE ZULETA GUTIERREZ CC No 24.484.842
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00381-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 1803

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO PAULA ANDREA y en contra de MARLENE ZULETA GUTIERREZ por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($33.768.785) por concepto de capital adeudado por cuotas de administración, discriminado de la siguiente manera:

b) Por la suma de $163.000, correspondientes a la cuota de administración del mes de junio de 2018.
c) Por la suma de $248.575, correspondientes a los intereses sobre la cuota de administración del mes de junio de 2018.
d) Por la suma de $300.000, correspondientes a la cuota de administración del mes de julio de 2018.
e) Por la suma de $450.000, correspondientes a los intereses sobre la cuota de administración del mes de julio de 2018.
f) Por la suma de $300.000, correspondientes a la cuota de administración del mes de agosto de 2018.
g) Por la suma de $442.500, correspondientes a los intereses sobre la cuota de administración del mes de agosto de 2018.
h) Por la suma de $300.000, correspondientes a la cuota de administración del mes de septiembre de 2018.
i) Por la suma de $426.300, correspondientes a los intereses sobre la cuota de administración del mes de septiembre de 2018.
j) Por la suma de $300.000, correspondientes a la cuota de administración del mes de octubre de 2018.
k) Por la suma de $417.240, correspondientes a los intereses sobre la cuota de administración del mes de octubre de 2018.
l) Por la suma de $300.000, correspondientes a la cuota de administración del mes de noviembre de 2018.
m) Por la suma de $408.240, correspondientes a los intereses sobre la cuota de administración del mes de noviembre de 2018.
n) Por la suma de $300.000, correspondientes a la cuota de administración del mes de diciembre de 2018.
o) Por la suma de $394.350, correspondientes a los intereses sobre la cuota de administración del mes de diciembre de 2018.

p) Por la suma de $300.000, correspondientes a la cuota de administración del mes de enero de 2019.
q) Por la suma de $387.180, correspondientes a los intereses sobre la cuota de administración del mes de enero de 2019.
r) Por la suma de $300.000, correspondientes a la cuota de administración del mes de febrero de 2019.
s) Por la suma de $384.780, correspondientes a los intereses sobre la cuota de administración del mes de febrero de 2019.
t) Por la suma de $300.000, correspondientes a la cuota de administración del mes de marzo de 2019.
u) Por la suma de $377.520, correspondientes a los intereses sobre la cuota de administración del mes de marzo de 2019.
v) Por la suma de $300.000, correspondientes a la cuota de administración del mes de abril de 2019.
w) Por la suma de $370.260, correspondientes a los intereses sobre la cuota de administración del mes de abril de 2019.
x) Por la suma de $300.000, correspondientes a la cuota de administración del mes de mayo de 2019.
y) Por la suma de $363.000, correspondientes a los intereses sobre la cuota de administración del mes de mayo de 2019.
z) Por la suma de $300.000, correspondientes a la cuota de administración del mes de junio de 2019.
aa) Por la suma de $354.270, correspondientes a los intereses sobre la cuota de administración del mes de junio de 2019.
bb) Por la suma de $300.000, correspondientes a la cuota de administración del mes de julio de 2019.
cc) Por la suma de $348.480, correspondientes a los intereses sobre la cuota de administración del mes de julio de 2019.
dd) Por la suma de $300.000, correspondientes a la cuota de administración del mes de agosto de 2019.
ee) Por la suma de $341.220, correspondientes a los intereses sobre la cuota de administración del mes de agosto de 2019.
ff) Por la suma de $300.000, correspondientes a la cuota de administración del mes de septiembre de 2019.
gg) Por la suma de $329.820, correspondientes a los intereses sobre la cuota de administración del mes de septiembre de 2019.
hh) Por la suma de $300.000, correspondientes a la cuota de administración del mes de octubre de 2019.
ii) Por la suma de $321.300, correspondientes a los intereses sobre la cuota de administración del mes de octubre de 2019.
jj) Por la suma de $300.000, correspondientes a la cuota de administración del mes de noviembre de 2019.
kk) Por la suma de $314.160, correspondientes a los intereses sobre la cuota del mes de noviembre de 2019.
ll) Por la suma de $300.000, correspondientes a la cuota de administración del mes de diciembre de 2019.
mm) Por la suma de $303.150, correspondientes a los intereses sobre la cuota de administración del mes de diciembre de 2019.
nn) Por la suma de $300.000, correspondientes a la cuota de administración del mes de enero de 2020.
oo) Por la suma de $299.880, correspondientes a los intereses sobre la cuota de administración del mes de enero de 2020.

pp) Por la suma de $300.000, correspondientes a la cuota de administración del mes de febrero de 2020.
qq) Por la suma de $291.510, correspondientes a los intereses sobre la cuota de administración del mes de febrero de 2020.
rr) Por la suma de $300.000, correspondientes a la cuota de administración del mes de marzo de 2020.
ss) Por la suma de $280.800, correspondientes a los intereses sobre la cuota de administración del mes de marzo de 2020.
tt) Por la suma de $300.000, correspondientes a la cuota de administración del mes de abril de 2020.
uu) Por la suma de $265.590, correspondientes a los intereses sobre la cuota de administración del mes de abril de 2020.
vv) Por la suma de $300.000, correspondientes a la cuota de administración del mes de mayo de 2020.
ww) Por la suma de $258.780, correspondientes a los intereses sobre la cuota de administración del mes de mayo de 2020.
xx) Por la suma de $300.000, correspondientes a la cuota de administración del mes de junio de 2020.
yy) Por la suma de $251.970, correspondientes a los intereses sobre la cuota de administración del mes de junio de 2020.
zz) Por la suma de $300.000, correspondientes a la cuota de administración del mes de julio de 2020.
aaa) Por la suma de $247.320, correspondientes a los intereses sobre la cuota de administración del mes de julio de 2020.
bbb) Por la suma de $300.000, correspondientes a la cuota de administración del mes de agosto de 2020.
ccc) Por la suma de $240.450, correspondientes a los intereses sobre la cuota de administración del mes de agosto de 2020.
ddd) Por la suma de $300.000, correspondientes a la cuota de administración del mes de septiembre de 2020.
eee) Por la suma de $230.520, correspondientes a los intereses sobre la cuota de administración del mes de septiembre de 2020.
fff) Por la suma de $300.000, correspondientes a la cuota de administración del mes de octubre de 2020.
ggg) Por la suma de $220.770, correspondientes a los intereses sobre la cuota de administración del mes de octubre de 2020.
hhh) Por la suma de $300.000, correspondientes a la cuota de administración del mes de noviembre de 2020.
iii) Por la suma de $209.280, correspondientes a los intereses sobre la cuota de administración del mes de noviembre de 2020.
jjj) Por la suma de $300.000, correspondientes a la cuota de administración del mes de diciembre de 2020.
kkk) Por la suma de $201.810, correspondientes los intereses sobre la cuota de administración del mes de diciembre de 2020.
lll) Por la suma de $300.000, correspondientes a la cuota de administración del mes de enero de 2021.
mmm) Por la suma de $197.100, correspondientes a los intereses sobre la cuota de administración del mes de enero de 2021.
nnn) Por la suma de $300.000, correspondientes a la cuota de administración del mes de febrero de 2021.
ooo) Por la suma de $189.660, correspondientes a los intereses sobre la cuota de administración del mes de febrero de 2021.

ppp) Por la suma de $300.000, correspondientes a la cuota de administración del mes de marzo de 2021.
qqq) Por la suma de $181.440, correspondientes a los intereses sobre la cuota de administración del mes de marzo de 2021.
rrr) Por la suma de $300.000, correspondientes a la cuota de administración del mes de abril de 2021.
sss) Por la suma de $174.150, correspondientes a los intereses sobre la cuota de administración del mes de abril de 2021.
ttt) Por la suma de $300.000, correspondientes a la cuota de administración del mes de mayo de 2021.
uuu) Por la suma de $167.700, correspondientes a los intereses sobre la cuota de administración del mes de mayo de 2021.
vvv) Por la suma de $300.000, correspondientes a la cuota de administración del mes de junio de 2021.
www) Por la suma de $161.250, correspondientes a los intereses sobre la cuota de administración del mes de junio de 2021.
xxx) Por la suma de $300.000, correspondientes a la cuota de administración del mes de julio de 2021.
yyy) Por la suma de $155.520, correspondientes a los intereses sobre la cuota de administración del mes de julio de 2021.
zzz) Por la suma de $300.000, correspondientes a la cuota de administración del mes de agosto de 2021.
aaaa) Por la suma de $148.350, correspondientes a los intereses sobre la cuota de administración del mes de agosto de 2021.
bbbb) Por la suma de $300.000, correspondientes a la cuota de administración del mes de septiembre de 2021.
cccc) Por la suma de $141.240, correspondientes a los intereses sobre la cuota de administración del mes de septiembre de 2021.
dddd) Por la suma de $300.000, correspondientes a la cuota de administración del mes de octubre de 2021.
eeee) Por la suma de $136.080, correspondientes a los intereses sobre la cuota de administración del mes de octubre de 2021.
ffff) Por la suma de $300.000, correspondientes a la cuota de administración del mes de noviembre de 2021.
gggg) Por la suma de $130.800, correspondientes a los intereses sobre la cuota de administración del mes de noviembre de 2021.
hhhh) Por la suma de $300.000, correspondientes a la cuota de administración del mes de diciembre de 2021.
iiii) Por la suma de $125.970, correspondientes a los intereses sobre la cuota de administración del mes de diciembre de 2021.
jjjj) Por la suma de $300.000, correspondientes a la cuota de administración del mes de enero de 2022.
kkkk) Por la suma de $119.340, correspondientes a los intereses sobre la cuota de administración del mes de enero de 2022.
llll) Por la suma de $300.000, correspondientes a la cuota de administración del mes de febrero de 2022.
mmmm) Por la suma de $117.810, correspondientes a los intereses sobre la cuota de administración del mes de febrero de 2022.
nnnn) Por la suma de $300.000, correspondientes a la cuota de administración del mes de marzo de 2022.
oooo) Por la suma de $114.240, correspondientes a los intereses sobre la cuota de administración del mes de marzo de 2022.

pppp) Por la suma de $300.000, correspondientes a la cuota de administración del mes de abril de 2022.

qqqq) Por la suma de $110.700, correspondientes a los intereses sobre la cuota de administración del mes de abril de 2022.

rrrr) Por la suma de $300.000, correspondientes a la cuota de administración del mes de mayo de 2022.

ssss) Por la suma de $107.100, correspondientes a los intereses sobre la cuota de administración del mes de mayo de 2022.

tttt) Por la suma de $300.000, correspondientes a la cuota de administración del mes de junio de 2022.

uuuu) Por la suma de $103.740, correspondientes a los intereses sobre la cuota de administración del mes de junio de 2022.

vvvv) Por la suma de $300.000, correspondientes a la cuota de administración del mes de julio de 2022.

wwww) Por la suma de $100.080, correspondientes a los intereses sobre la cuota de administración del mes de julio de 2022.

xxxx) Por la suma de $300.000, correspondientes a la cuota de administración del mes de agosto de 2022.

yyyy) Por la suma de $97.020, correspondientes a los intereses sobre la cuota de administración del mes de agosto de 2022.

zzzz) Por la suma de $300.000, correspondientes a la cuota de administración del mes de septiembre de 2022.

aaaaa) Por la suma de $92.400, correspondientes a los intereses sobre la cuota de administración del mes de septiembre de 2022.

bbbbb) Por la suma de $300.000, correspondientes a la cuota de administración del mes de octubre de 2022.

ccccc) Por la suma de $86.940, correspondientes a los intereses sobre la cuota de administración del mes de octubre de 2022.

ddddd) Por la suma de $300.000, correspondientes a la cuota de administración del mes de noviembre de 2022.

eeeee) Por la suma de $83.040, correspondientes a los intereses sobre la cuota de administración del mes de noviembre de 2022.

fffff) Por la suma de $300.000, correspondientes a la cuota de administración del mes de diciembre de 2022.

ggggg) Por la suma de $75.810, correspondientes a los intereses sobre la cuota de administración del mes de diciembre de 2022.

hhhhh) Por la suma de $300.000, correspondientes a la cuota de administración del mes de enero de 2023.

iiiii) Por la suma de $67.860, correspondientes a los intereses sobre la cuota de administración del mes de enero de 2023.

jjjjj) Por la suma de $300.000, correspondientes a la cuota de administración del mes de febrero de 2023.

kkkkk) Por la suma de $57.900, correspondientes a los intereses sobre la cuota de administración del mes de febrero de 2023.

lllll) Por la suma de $300.000, correspondientes a la cuota de administración del mes de marzo de 2023.

mmmmm) Por la suma de $30.840, correspondientes a los intereses sobre la cuota de administración del mes de marzo de 2023.

nnnnn) Por la suma de $350.000, correspondientes a la cuota de administración del mes de abril de 2023.

ooooo) Por la suma de $23.730, correspondientes a los intereses sobre la cuota de administración del mes de abril de 2023.

ppppp) Por la suma de $350.000, correspondientes a la cuota de administración del mes de mayo de 2023.

qqqqq) Por la suma de $18.270, correspondientes a los intereses sobre la cuota de administración del mes de mayo de 2023.

rrrrr) Por la suma de $350.000, correspondientes a la cuota de administración del mes de junio de 2023

sssss) Por la suma de $8.680, correspondientes a los intereses sobre la cuota de administración del mes de junio de 2023.

ttttt) Por la suma de $350.000, correspondientes a la cuota de administración del mes de julio de 2023.

uuuuu) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

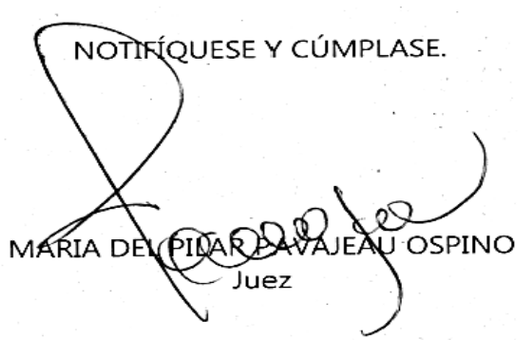

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860034313-7
DEMANDADOS: EDAYD ALBERTO PUENTES NAVARRO CC No 77.181.345
LILIANA ANTONIA APONTE JIMENEZ CC No 49.778.578
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00382-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 1823

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA y en contra de EDAYD ALBERTO PUENTES NAVARRO y LILIANA ANTONIA APONTE JIMENEZ por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE ($1.470.421,94) por concepto de capital correspondiente a las cuotas en mora no canceladas, discriminado de la siguiente manera:

b) Por la suma de CIENTO SESENTA MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS ($160.189,74), correspondientes a la cuota adeudada del mes de noviembre de 2022.
c) Por la suma de CIENTO SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON QUINCE CENTAVOS ($161.528,15), correspondientes a la cuota adeudada del mes de diciembre de 2022.
d) Por la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MIL CIENTO DIEZ PESOS CON OCHENTA CENTAVOS ($162.110,80) correspondientes a la cuota adeudada del mes de enero de 2023.
e) Por la suma de CIENTO SESENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS ($160.634,99) correspondientes a la cuota adeudada del mes de febrero de 2023.
f) Por la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS CON SIETE CENTAVOS ($162.135,07) correspondientes a la cuota adeudada del mes de marzo de 2023.
g) Por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON QUINCE CENTAVOS ($163.649,15) correspondientes a la cuota adeudada del mes de abril de 2023.
h) Por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS ($165.177,38) correspondientes a la cuota adeudada del mes de mayo de 2023.
i) Por la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON OCHENTA Y OCHO ($166.719,88) correspondientes a la cuota adeudada del mes de junio de 2023.
j) Por la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS ($168.276,78) correspondientes a la cuota adeudada del mes de julio de 2023.

k) El despacho se abstiene de decretar la orden de pago por los intereses remuneratorios sobre las cuotas de mora vencida, toda vez que, este concepto ya está incluido en el total de las cuotas adeudadas relacionadas en cada ítem ordenado anteriormente.
l) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre cada cuota adeudada, desde el día siguiente de su caución, esto es, desde el día 15 de cada mes vencido hasta que se verifique el pago total de la obligación.
m) El despacho se abstiene de decretar la orden de pago por las cuotas de seguro causados sobre las cuotas de mora vencidas, toda vez que, este concepto ya está incluido en el total de las cuotas adeudadas relacionadas en cada ítem ordenado al inicio de este acápite.
n) Por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS CON DOS CENTAVOS MCTE ($10.276.214,02), por concepto de capital insoluto y acelerado, conforme al pagare base de recaudo.
o) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital insoluto y acelerado, desde el día 25 de julio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
p) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor GIOVANNY SOSA ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No 79.968.065 y T.P. No 277.286 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

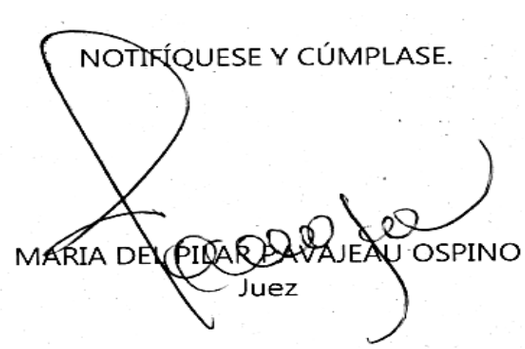

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESOS: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDWIN DE JESUS DIAZ CARPIO CC No 1.065.606.545
DEMANDADO: ANDRES GUILLERMO UHIA CUELLO CC No 1.065.578.642
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2023-00384-00
ASUNTO: INADMITE LA DEMANDA

AUTO No 1825

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía promovida por EDWIN DE JESUS DIAZ CARPIO a través de apoderado judicial contra ANDRES GUILLERMO UHIA CUELLO, en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

Al respecto, el artículo 82 del C.G.P, establece los requisitos que debe cumplir toda demanda, y en su numeral 10 dispone "*10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*." Así mismo, el parágrafo primero menciona lo siguiente: "*PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia*".

Revisada la demanda y sus anexos, se deja entrever que, no se aportó lugar, dirección física o electrónica de la parte demandada, que, en caso de desconocerse por la parte demandante, este debió expresar dicha eventualidad dentro del acápite de notificaciones.

En mérito de lo expuesto, inadmítase la demanda de la referencia para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, la parte demandante subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCIEN S.A. NIT. 900.200.960-9
DEMANDADA: MARIA LORETA OÑATE SALJA CC No 49.780.782
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00385-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 1828

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor BANCIEN S.A. y en contra de MARIA LORETA OÑATE SALJA por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE ($11.860.773) por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré base de recaudo.
b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde el día 25 de mayo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.193.127 y T.P. No 126.094 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOMULFONCE Nit. No 900.123.215-1
DEMANDADA: YENIS MARIA CARDENAS VEGA CC No 1.065.634.670
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00387-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 1828

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor COOMULFONCE y en contra de YENIS MARIA CARDENAS VEGA por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de SIETE MILLONES VEINTE MIL PESOS MCTE ($7.020.000) por concepto de capital adeudado contenido en la letra de cambio adosada en la demanda.
b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 11 de enero de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FERNANDO JAVIER MORALES NIEVES CC No 77.152.731
DEMANDADO: EDWIN ALFREDO TOUS VITOLA CC No 92.519.901
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00388-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 1830

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor FERNANDO JAVIER MORALES NIEVES y en contra de EDWIN ALFREDO TOUS VITOLA por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de TRECE MILLONES DE PESOS MCTE ($13.000.000) por concepto de capital adeudado contenido en la letra de cambio base de recaudo.
b) Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 10 de enero de 2023 hasta el día 06 de junio de 2023.
c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde el día 07 de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor JORGE ELIECER CARABALLO MONTERO identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.654.486 y T.P. No 340.138 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DIANY NIETO MEJIA CC No 49.740.060
DEMANDADA: CLAUDIA CHACON RINCONES CC No 63.342.342
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00390-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 1832

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor DIANY NIETO MEJIA y en contra de CLAUDIA CHACON RINCONES por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE ($5.570.000) por concepto de capital adeudado contenido en el título valor base de recaudo.
b) Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 10 de septiembre de 2020 hasta el día 10 de octubre de 2020.
c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde el día 11 de octubre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor ANDRES ORREGO GALEANO identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.807.444 y T.P. No 323.803 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez